

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo donde se allegó solicitud de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 29 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Auto No. 1564
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NATHALIA MENDOZA LOZANO
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00063-00

En atención al informe de secretaría que antecede, en efecto, la parte pasiva solicita la aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Señala que, el proceso se encuentra inactivo por un lazo superior a un año en la secretaría del juzgado.

Inicialmente, se advierte que la petición, del mismo talante, ya había sido resuelta por medio de auto No. 0045 del 19 de enero de 2021. De conformidad con el artículo 317 del CGP, el término del año se prolonga cuando el proceso objeto de análisis cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución. Es que, en estos eventos, el término para que se aplique el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento, será de 2 años contado a partir de la última notificación o actuación, la cual se realizó el día 19 de enero de 2021.

Ahora bien, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se observa que se libró despacho comisorio dirigido a la Secretaría de Tránsito de Palmira (v) sin que a la fecha se allegue respuesta. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá al interesado, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal y realizar el secuestro conforme a la comisión impartida. So pena de tener por desistida la actuación -medida cautelar-.

RESUELVE:

Primero: Negar la terminación por desistimiento tácito, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Segundo: Requerir al demandante para que gestione, por el término de 30 días, el cumplimiento de la actuación mencionada en la parte considerativa. So pena de tener por desistida la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe97c43d5f78595466b6c6bf85778aabb12c5dfa3981e73373210c419482aa6a

Documento generado en 29/07/2021 08:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>